



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/0016/2025

Expediente FDN-2021-0040

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 161° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

El Tribunal Disciplinario de Honor, órgano encargado de conocer y sancionar la conducta de los abogados que infrinjan el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos, ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado **SAMUEL ALBERTO ENCARNACIÓN MATEO**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049943-0, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 9522-41-91, **con estado INACTIVO**, en lo adelante parte querellada.

Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por el señor **ABRAHAM DABAS GÓMEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de las cédula de identidad y electoral No. 054-0011499-6, el primero con su domicilio y residente en el Municipio de Moca, provincia Espaillat, quien se encuentra representado por el abogado **ABRAHAM MÉNDEZ VARGAS**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 022-0002403-8, miembro



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), inscrito a través de la matrícula 6221-65-88, email abrahammendezdeguzman325@gmail.com, con estudio profesional abierto permanentemente en la avenida Isabel Aguiar número 44, Residencial Jardines de Isabela, Edificio Cayenas B-13, Herrera, Santo Domingo Oeste, en lo adelante parte querellante.

Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0936868-8 y 223-0004687-1; matrículas CARD, 15788-62-95, 37560-185-08 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjunto, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2021-0040 interpuesta en fecha 22 de febrero del año 2021 por el señor Abraham Dabas Gómez, por intermedio del Dr. Abraham Méndez Vargas.
2. Que, mediante acto núm. 117/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, del protocolo del ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, le fue notificada la querella interpuesta por el querellante, las pruebas y plazo para su escrito de defensa y se le convocó a una vista de conciliación para el 22 de marzo de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

3. Que, mediante acto núm. 180/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, del protocolo del ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, nuevamente fue convocado a una vista de conciliación a celebrarse el 27 de abril de 2021.
4. Que mediante Resolución S/N de fecha 15 de febrero de 2022 la Junta Directiva dispone el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de la querella de que se trata.
5. Que, mediante acto núm. 367/2022, de fecha 30 de marzo de 2022, del protocolo del ministerial Pedro Emmanuel De La Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Tribunal Disciplinario de Honor, convoca al querellado para que comparezca a la audiencia a celebrarse el 17 de mayo de 2022, junto a la querella, opinión de Fiscalía y el auto de fijación de audiencia, otorgándole el plazo de 10 días para producir su escrito de defensa.
6. Que, mediante acto núm. 722/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, del protocolo del ministerial Pedro Emmanuel De La Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Tribunal Disciplinario de Honor, convoca al querellado para que comparezca a la audiencia a celebrarse el 14 de julio de 2022, junto a la querella, opinión de Fiscalía y el auto de fijación de audiencia, otorgándole nuevamente el plazo de 10 días para producir su escrito de defensa.
7. En ocasión de la referida querella, el querellado mediante instancia de fecha 12 de mayo de 2022, interpuso por ante la Suprema Corte de Justicia una recusación contra los jueces del Tribunal Disciplinario de Honor, los magistrados Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Rubén Jiménez, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejos y Ariel López; solicitando a esa alta corte:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Primero: Librarnos acta del proceso de recusación, tramitada por el imparcial por ante susas, mediante la presente instancia, en contra de los letrados Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Rubén Jiménez, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejos y Ariel López, jueces y sustitutos de jueces del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), relativo al expediente núm. 40/2021; SEGUNDO: Trazar el procedimiento a seguir para las recusaciones de los jueces del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a fin de que, mediante el mismo, resulte tramitado, conocido y sustituidos del conocimiento del expediente número 40/2021, los indicados jueces, por efecto de la presente recusación, a fin de que el proceso de marras resulte sustanciado y fallado por jueces imparciales, designados mediante las formalidades que entendáis procedentes; TERCERO: dictar cualquier decisión que al respecto creáis pertinentes, a fin de que impere una sana administración de justicia (sic)

8. Que al respecto de la recusación, la Suprema Corte de Justicia falló la Resolución núm. 565-2023, en fecha 13 de octubre de 2023, en la cual decidió, entre otros pedimentos:

SEGUNDO: DECLARA su incompetencia para conocer de la recusación, incoada en fecha 12 de mayo de 2022 por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo en contra de los magistrados del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), compuesto por Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Rubén Jiménez, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejos



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

y Ariel López, y envía el asunto de que se trata ante el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a los fines correspondientes.

9. Que en fecha 30 de enero de 2025 mediante Resolución Núm. 02-2025-P, del Presidente del Colegio de Abogados, apodera al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio a solicitud del Poder Judicial, en cuyo artículo 3, se dispone:

Artículo 3. Convoca al Tribunal Disciplinario de Honor para que en pleno uso de sus facultades conozca del envío que, mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 565-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, hace el pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la recusación interpuesta por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo contra los magistrados Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Rubén Jiménez, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejo y Ariel López.

10. En fecha 10 de febrero de 2025, el Tribunal Disciplinario de Honor, falló la sentencia núm. TDH/001/2025 en cuya parte dispositiva

PRIMERO: Declara inadmisible parcialmente la recusación interpuesta por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo contra los entonces jueces y suplentes del Tribunal Disciplinario de Honor, Domingo Deprats, José Amaro Rodríguez, Eduard Garabito, Crucita Benítez, Diego Mota, Andrés Mora Vallejo, Juan Luis Mora, Josefina Marmolejos y Ariel López, por carecer de objeto.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

SEGUNDO: Rechaza la recusación contra el Juez Rubén Jiménez, por no haberse demostrado ninguna de las causas previstas en los artículos artículo 378 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 78 de Código Procesal Penal, en consecuencia, improcedente y mal fundada.

TERCERO: ORDENA la continuación de la causa que se le sigue al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo y fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día que contaremos a martes 19 de febrero de 2025 a las 10:00 horas de la mañana.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia, por Secretaría a las partes envueltas en el proceso, y al Fiscal Nacional en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y su publicación en la página web del CARD. Las partes quedan habilitadas para promover la notificación de esta sentencia

11. Que mediante los actos números 230/2025 de fecha 13 de febrero de 2025 y 263/2025 de fecha 18 de febrero de 2025, instrumentados por el ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificado al querellado la sentencia núm. TDH/001/2025 y se le convocó para comparecer a la audiencia que se le sigue en su contra por presunta violación al Código de Ética.

12. En el acta de audiencia celebrada el 19 de febrero de 2025, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví, presidente; Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; en dicha audiencia estuvo presente la parte querellante y la Fiscalía, donde el abogado que representa la parte querellante solicitó al tribunal el aplazamiento a los fines de que el abogado titular este presente tribunal, sin oposición de la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Fiscalía, por lo que Tribunal Disciplinario en conjunto y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia y fija el conocimiento para una próxima audiencia el día que contaremos a miércoles cinco (5) de marzo de 2025 a las 10:00 de la mañana en la sede de CARD en la Av. Bolívar Núm. 9 Gascue. Valiendo citación para las partes presentes y representadas. **SEGUNDO:** Ordena a la parte querellante notificar la fecha de la próxima audiencia a la parte querellada Dr. Samuel Alberto Encarnación Mateo

13. En el **ACTA DE AUDIENCIA** celebrada el 5 de marzo de 2025 solo compareció la parte querellante y solicitó in voce el aplazamiento para regularizar la citación. Los jueces fallaron de la manera siguiente: **PRIMERO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia y fija el conocimiento para una próxima audiencia el día que contaremos a miércoles diecinueve (19) de marzo de 2025 a las 10:00 de la mañana en la sede de CARD en la Av. Bolívar Núm. 9 Gascue. Valiendo citación para las partes presentes y representadas. **SEGUNDO:** Ordena a la parte querellante notificar la fecha de la próxima audiencia a la parte querellada Dr. Samuel Alberto Encarnación Mateo

14. En fecha 19 de marzo de 2025, se celebró la audiencia, con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; donde estuvieron presentes la parte querellante y el ministerio público, solicitando un nuevo aplazamiento. Los jueces del tribunal disciplinario en conjunto y luego de deliberar fallaron de la manera siguiente: **PRIMERO:** Aplaza para el 26 de marzo de 2025. **SEGUNDO:** Vale citación para las partes presentes y representadas.

15. Que en fecha el 26 de marzo de 2025, fue celebrada la audiencia con la presencia de los jueces **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces, **Rubén**



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Jiménez, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**) donde comparecieron el querellante y la fiscalía, siendo citado el querellado mediante acto de alguacil núm. 375-2025, instrumentado por el ministerial por el ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Corte de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación. La fiscalía y el querellante, presentaron su acción y concluyeron tal y como se señala en otra parte de esta sentencia. Los jueces luego de deliberar fallaron de la manera siguiente, **PRIMERO:** El Tribunal Disciplinario de Honor, se reserva el fallo sobre este caso, para darlo en el plazo de Ley.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

16. La Fiscalía Nacional ha concluido de la manera siguiente:

a) Único: Pedimos dos años de suspensión por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 23 y 26 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

17. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

a) Primero: Concluimos que se declare buena y valida la querella que acoja en todas sus partes, no queremos plazo.

b) Segundo: Que se condene a 5 años de inhabilitación.

18. El querellado no presentó conclusiones ni escritas ni orales ante este tribunal.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

19. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, basó su acusación en los hechos



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

denunciados y las pruebas de los querellantes, haciendo suyo los fundamentos de la querella presentada, y concluyendo tal y como ha sido señalado.

V. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS ALEGADOS Y FUNDAMENTOS DE LA PARTE QUERELLANTE

- i. **Por cuanto:** Abraham Dabas Gómez, contrató los servicios del abogado Samuel Encarnación Mateo, para querellarse con constitución en actor civil contra los señores Pedro Pascual Mena Beato, Lisenny Altagracia Cerdá Sánchez, Juan Francisco García y Eddy Flores por violación a las disposiciones del Código Penal Dominicano y violación de la Ley núm. 108-05.
- ii. **Por cuanto:** el abogado apoderado no realizó el trabajo por el cual fue contratado habiendo recibido más de 400,000.00 como avances como gastos y honorarios
- iii. **Por cuanto:** mediante acto núm. 22/2021 de fecha 8 de enero de 2021, del ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el querellante intimó al querellado para que en el improrrogable plazo de 8 días devuelva la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) más dos certificados de títulos, sin que el querellado haya dado respuesta.
- iv. **Por cuanto:** A que esta querella se basa en el artículo 405 del Código Penal, y el artículo 73 acápite 6 y 7 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

V. 1. COMPARCENCIA DEL QUERELLANTE.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

En la audiencia del 26 de marzo de 2025, el querellante le manifestó al tribunal:

- i. Abraham Dabas Gómez. Dos puntos. La realidad es que, estando sentado en mi casa en una mecedora, un señor llamado Eddy Flores, anteriormente diputado, amigo del expresidente Danilo Medina, me llama y me dice que si puedo pasar por donde él porque quiere hacer un pequeño negocio conmigo. Yo me apersoné y me pide un préstamo de 200 mil pesos. Yo le dije que no tenía. A la semana siguiente me llama y me pregunta qué si tengo el dinero que él necesita, 400 mil, y que él me va a firmar. Él no tenía muy buena fama, sin embargo, el que va a caer en la trampa cae de cualquier manera. Yo hice ese negocio acompañado de Pedro Pascual Mena Beato, que está viviendo en Estados Unidos. Luego me dice Abraham, necesito un millón de pesos. Y una persona, que también era cliente mío, me dice que Eddy Flores le debe 200 mil de una comisión y no se la ha entregado. Entonces cuando Eddy me dice del millón, yo le digo, te voy a prestar el millón de pesos si tú le pagas los 200 mil pesos a la persona que tú le debes al sr. Tico Marques. Yo hago el negocio y a los dos días Eddy me dice, por la amistad que tenemos no debiste obligar que yo le pagara los 200 mil pesos a la persona y yo quiero que tú me lo des. Y yo le di los 200 mil pesos y yo perdí los 200 mil pesos porque ya el señor me había dicho que él lo había abonado. Resulta que dice, se me hace el enfermo, se me invita a su casa en Moca y me dice yo estoy mal, Abraham, la presión. Ese dinero que te tomé no fue para mí, fue para Pedro Pascual. Yo quiero que tú me hagas un negocio más grande. Bueno, me lleva a Santiago, a los Cerros de Gurabo, me enseña una casa que la valía aproximadamente a 60 millones, ya confiò en el abogado mío, yo le presto 4 millones, resulta que después que está hecho el abogado me dice que los números de títulos no coincidían, esa propiedad apareció en la Barranquita ahora vale 8 de los 30 millones que perdí con él, pude recuperar algo me enseñó otra propiedad pero antes de esa segunda propiedad me invita a su casa y me dice Abraham como ya yo te pagué como de los 4 millones se rebajó lo que yo te debía. Se



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

aparece en mi casa a las 8 de la mañana y me dice Abraham devuélveme los pagarés. Me llama y me dice Abraham estoy en el muelle con un furgón de goma voy a mandar a mi esposa para que tú le entregues un millón 500 mil pesos y a las 5 de la tarde usted va a tener el dinero y los intereses la ganancia, la cuestión es que me enredaron con 30 millones yo nunca estuve detrás de él en ese sentido porque esa persona tenía amenazada a la mamá del abogado que me hacía las diligencias estaban con metralleta y todo.

- ii. Ante esta situación, el señor Samuel Encarnación, está actuando, representando al hijo mío en un accidente de tránsito. Y todavía, yo no había descubierto la verdadera personalidad de él. La cuestión es, cuando se llega al acuerdo con el accidente de tránsito, yo descubro que él quiere quedarse con 150 mil pesos de más por encima. Yo hablo con el abogado allá, y al yo descubrirlo me dice "yo no voy a seguir el caso tuyo", yo le digo, no hay problema, devuélvame los 400 mil pesos que yo le entregué, porque me decía, Abraham, usted sabe esto se trabaja con dinero. Aquí hay que dar dinero a los jueces, a los fiscales, y esto para que vayan presos tiene que ser así. Yo le entregué, y entonces, yo voy a dejar este asunto, Él le dice, yo le dije devuélvame los 400 mil pesos. No, yo lo que puedo es entregarle todos los documentos. Pero él hizo acuerdos con la contraparte para quedarse con el solar que yo tengo en Santiago.
- iii. Juez Rubén Jiménez: Este tribunal quiere que usted nos edifique, ya que la parte que no está presente, usted le entregó 400 mil pesos al abogado Samuel Alberto Encarnación, en condición de qué y para hacer qué.
- iv. Abraham Dabas Gómez: Yo se lo di a él para hacer un trabajo.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- v. Juez presidente, ¿para qué usted lo apoderó? ¿Por qué usted lo somete al juez abogado? Yo lo sometí aquí, porque él me hace un embargo retentivo a la cuenta mía por un año y pico. El embargo se levanta.
- vi. Abogado del querellante: señor Abraham explíquenle a los jueces los 400,000 pesos que usted le dio al querellado si fue para hacerle un trabajo, qué trabajo.
- vii. Abraham Dabas Gómez: si yo le di el dinero para que me hiciera un proceso. Demanda en cobro de pesos, contra Edy Flores, Pedro Mena y Lisette Cerdá y demás.
- viii. Juez Rubén Jiménez: ¿eso significa que usted apoderó al abogado para que lo representara?
- ix. Abraham Dabas Gómez: Es correcto. Al final el abogado Samuel Encarnación me dice que venga a la capital a matarme. El tiene todos los documentos y como el señor Eddy Flores era muy compadre o amigo del presidente tiene mucha influencia, el registro de título De Santiago me entregó dos títulos falsos, y cancelaron a esos empleados
- x. Juez Rubén Jiménez: ¿En qué caso específico usted lo apoderó?
- xi. Abraham Dabas Gómez: Para la estafa de este caso, las hipotecas y los cheques.
- xii. Juez Rubén Jiménez: ¿Usted está consciente que el abogado comenzó el trabajo?
- xiii. Abraham Dabas Gómez: Desde que yo descubrí que él iba a cobrar 150 mil, dejó todo.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- xiv. Juez Misael Valenzuela: Nosotros no conocemos el caso, diga con más detalles cuáles son los hechos de forma puntual para que conste en el acta. Usted pudiera abogado decirles a los jueces con especificidad los hechos que se le imputan y la calificación jurídica.
- xv. Abogado del Querellante: Claro magistrado, en el año 2019, tal y como le dice el nuestro representado que fue estafado por una asociación de malhechores compuesto por los señores Pedro Pascual Mena BEATO, Edy Flores y compartes, él apodera al abogado Samuel Alberto Encarnación Mateo para que lo represente en virtud de la estafa, en el transcurso del tiempo, ve que el abogado no hace nada y cuando Abraham Dabas Gómez le reclama el abogado Samuel Alberto Encarnación Mateo establece que no accionará contra Edy Flores, a lo que el querellante le dice que le devuelva los 400,000 y los documentos, y el abogado le dice que si le firma los recibos de descargo le devuelve los documentos pero no el dinero.
- xvi. Juez Presidente: El apoderamiento fue por escrito?
- xvii. Abogado del Querellante: Si, tenemos un cuotalitis. Aquí contra el abogado tenemos asociación de malhechores, el 405 del Código Penal, estafa y abuso de confianza.
- xviii. Juez Presidente: ¿En cuanto al código de ética?
- xix. Abogado del Querellante: Artículos 1, 2, 3, 4, 14, 23 y 26 del Código de Ética y concluimos que se declare buena y valida la querella y que se acoja en todas sus partes, no queremos plazo.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- xx. Juez Presidente: Querellante, cómo usted se adhirió a las conclusiones de la Fiscalía, usted también pide 2 años.
- xxi. Abogado del querellante: Yo entiendo que, por la intención malsana, ese abogado merece 5 años.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

20. La parte querellada no presentó escrito.

VII. PRUEBAS APORTADAS

21. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba:

1. Pruebas documentales:
 - a) Acto núm. 22/2021 de fecha 8 de enero de 2021, del ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional.
 - b) Recibo de fecha 31 de enero de 2019, por la suma de RD\$140,000.00
 - c) Recibo de fecha 19 de febrero de 2019, por la suma de RD\$150,000.00
 - d) Recibo de fecha 25 de febrero de 2019, por la suma de RD\$50,000.00
 - e) Recibo de fecha 12 de abril de 2019, por la suma de RD\$60,000.00
 - f) Recibo de depósito del banco Scotiabank por la suma de RD\$140,000.00
 - g) Extracto de comunicación de Whatsapp entre el querellante y el querellado.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

22. El querellado, depositó en la Fiscalía de Colegio, quien incorporó al presente proceso:

- a) Acto número 0214/2021 de fecha 12 de marzo de 2021 instrumentado por el ministerial instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del primer tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

MAGISTRADO PONENTE: *Misael Valenzuela Peña*.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

23. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la acusación formal presentada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado SAMUEL ALBERTO ENCARNACIÓN MATEO, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 23 y 26, 73, incisos 6 y 7, art. 75 incisos 2 y 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del señor ABRAHAM DABAS GÓMEZ y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

B) Competencia

24. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, es competente



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

para conocer, previa apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos o las resoluciones de los órganos del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

25. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, ha aplicado favorablemente los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, habiéndolo convocado mediante los actos de alguacil que ya fueron enunciados en otro apartado de la sentencia, a cuyo requerimiento no obtemperó y como consecuencia no presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.

D) Incidentes

26. Que el querellado no compareció ante este Tribunal no obstante haber sido citado.

27. Que el artículo 85 del Estatuto Orgánico dispone lo siguiente: *"Recibida la defensa o transcurrido el plazo, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos"*; en tal virtud, la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

notificación al querellado dentro del plazo de 10 días que establece la norma y luego de su vencimiento sin que se haya producido depósito alguno por la parte querellada, coloca a este colegiado en aptitud de emitir su decisión, la presencia de las partes no es un impedimento para la sustanciación del proceso disciplinario siempre y cuando se hayan realizado las notificaciones en los plazos previstos.

28. Que este tribunal pronunciará de oficio el defecto contra el querellado por ser la sanción procesal pertinente ante la ausencia de una de las partes que ha sido debidamente citado ante el tribunal mediante un acto válido y correctamente instrumentado, en cual se le respetó su sagrado derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

E) Síntesis de la acción:

29. El señor Abraham Dabas Gómez promueve acción disciplinaria y expone que contrató los servicios del abogado Samuel Alberto Encarnación Mateo para promover acciones penales contra varias personas a quienes atribuye —según afirma— la comisión de estafa, falsedad y asociación de malhechores, hechos que, a su entender, vulneran el Código Penal y la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

30. Señala que entregó la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$ 400,000.00) para la realización de dichos trabajos, los cuales no fueron ejecutados; añade que, presuntamente en connivencia con las personas denunciadas, se intentó despojarlo de sus bienes.

31. El abogado Samuel Encarnación Mateo, en el acto depositado ante la Fiscalía del Colegio, sostiene que ese órgano debe cesar cualquier diligencia



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

relacionada con la querella disciplinaria por supuestas infracciones a la Ley núm. 3-19, al Código de Ética del Profesional del Derecho y al Código Penal; asimismo, solicita que se emita un escrito declarando la incompetencia radical y absoluta del Colegio de Abogados para recibir querellas de naturaleza penal e inmiscuirse en controversias relativas a contratos de cuota litis suscritos entre abogado y cliente, especialmente cuando dichos contratos no han sido liquidados.

F) Valoración de las pruebas aportadas:

32. Según la Suprema Corte de Justicia *“La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo”*, posición que comparte plenamente este Tribunal¹.

33. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: *Los Jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas*, por tanto, la ausencia de mención o descripción de uno o varios elementos probatorios no constituye, por sí sola, una vulneración al debido proceso, siempre que del contexto de la motivación se evidencie que los mismos fueron valorados conforme a derecho y la solución pretendida.

¹Fabio J. Guzman Ariza. Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (1908-2021) Tomo III. Editora Judicial, 2022. Página 2030



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

34. Del análisis de las pruebas aportadas al proceso, así como de los alegatos de la parte querellada, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) La parte querellada fue contratada por el querellante para brindarle asistencia legal, en su calidad de abogado, a los fines de incoar una acción penal derivada de posibles hechos punibles cometidos en su contra, para lo cual le entregó la suma de RD\$400,000.00 lo cual se comprueba con los recibos de pago y transferencias que obran en el expediente.
- b) Que, mediante Acto núm. 22/2021, de fecha 8 de enero de 2021, el abogado querellado fue requerido para que procediera a la devolución de los valores que le fueron entregados y de los documentos que servirían de base para la querella a interponer, en especial dos certificados de título
- c) Que la falta de devolución de los referidos valores y documentos, pese al requerimiento indicado, motivó al querellante a interponer la presente acción disciplinaria ante este tribunal; que, al ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la entrega de los valores y documentos al querellante, la carga de la prueba recae sobre el querellado, conforme al principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual "quien pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". En consecuencia, correspondía al abogado procesado acreditar la correcta administración y/o restitución de los fondos recibidos; sin embargo, no aportó prueba idónea pese a las múltiples convocatorias cursadas por la Fiscalía y por este Tribunal.
- d) En cuanto al Acto núm. 0214/2021, este tribunal lo rechaza por improcedente y por carencia de objeto en esta sede, por cuanto no contiene un pedimento dirigido a este órgano, sino que se limita a intimar



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

a la Fiscalía del Colegio para que descontinúe la tramitación de la querella disciplinaria. Consta, además, que la Fiscalía, en el ejercicio de sus atribuciones, presentó sus conclusiones y recomendó a la Junta Directiva Nacional el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor, lo que efectivamente tuvo lugar el 15 de febrero de 2022, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y a los artículos 82 y siguientes del Estatuto del CARD.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

35. Considerado que, la Fiscalía del Colegio de Abogados y el querellante han solicitado a este Tribunal la declaratoria de culpabilidad por la presunta violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 23 y 26, 73, incisos 6 y 7, art. 75 incisos 2 y 3 del Código de Ética y como consecuencia de ello, la suspensión por dos -Fiscalía- y cinco años, -querellante- del ejercicio de la abogacía contra la parte querellada en el presente proceso.

36. Considerando que, el querellante ha solicitado la condena al querellado por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal, que tipifica la estafa:

Art. 405.- Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento químérico. Los reos de estafa no podrán ser también



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad.

37. Considerando, que previo adentrarlos al fondo del proceso, este Tribunal de Honor ha establecido:

36. Considerando que, el derecho disciplinario forma parte del derecho administrativo y en aplicación directa del artículo 40.17 de la Constitución de la República, este Colegio de Abogados en el ejercicio de la actividad sancionadora establecida y reconocida por las leyes no puede imponer ninguna sanción que de forma directa o indirecta implique la privación de la libertad."

38. Considerando, que al ser éste un Tribunal especial, tiene por función velar por el cumplimiento del Código de Ética, el cual prevé en su artículo 4, que el profesional del derecho deber respetar y hacer respetar la ley, no implica en modo alguno que toda infracción a la norma positiva sea competencia de este colegiado, muy especialmente aquellas para las cuales existen tribunales ordinarios para su juzgamiento; sin perjuicio de que los mismos hechos puedan ser valorados y sancionados disciplinariamente con independencia de cualquier proceso penal, conforme al artículo 74 del Código de Ética; por tanto, se rechaza la imputación formulada en cuanto a la supuesta violación del artículo 405 del Código Penal, por improcedente y falta de competencia de esta jurisdicción disciplinaria.

39. Considerando, que el Fiscal en su opinión de fecha 15 de diciembre de 2021, debidamente notificada al querellado a través de los actos números 367/2022 y 766/2022, calificó la falta disciplinaria en artículos 1, 2, 3, 4, 14, 23 y 26; siendo estos los mismos que se presentaron en la acusación, sin que



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

exista en consecuencia, una vulneración al derecho de defensa, por que procede valorarlos.

40. Considerando, que los artículos 1, 2, 3 y 4, del Código de Ética los cuales se analizan en su conjunto, dada la solución de este caso, describen los principios y deberes básicos de la abogacía, actuar con probidad y dignidad; obrar con veracidad y lealtad en las relaciones con el cliente, los colegas y los tribunales; respetar el honor y la reputación de las personas y el decoro profesional; y, de forma expresa, respetar y hacer respetar la ley y el ordenamiento jurídico.

41. Considerando, que la Fiscalía imputa la violación de los artículos previamente citados, los cuales como se ha expuesto configuran deberes generales que, para el presente caso encuentran tipicidad específica en el artículo 73.6, imputado por el querellante; y por aplicación del principio de "iura novit curia", reconocido por este Tribunal en su sentencia TDH/009/2025, en el artículo 73.9 del mismo Código al no restituir los valores y documentos requeridos, pese al requerimiento formal, así como la ausencia de prueba sobre la ejecución de la labor profesional para la cual fue contratado, configurando la infracción disciplinaria que se le atribuye al abogado SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO.

42. Considerando, que la Fiscalía también imputa la violación de los artículos 14 y 23 del Código de Ética; que, respecto del artículo 14, la norma se limita a enunciar el deber del abogado de reconocer su responsabilidad profesional, sin tipificar por sí misma una falta sancionable, por lo que su invocación procede solo como parámetro valorativo y no como base a una sanción; que, en cuanto al artículo 23, no se ha probado que la acción penal por la cual fue contratado el querellado haya sido provida por este, o haya asegurado al querellante el éxito del proceso para inducirlo a litigar; por el contrario, según lo expuesto en el plenario, la acción penal fue promovida a requerimiento del



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

propio querellante; en consecuencia, la imputación fundada en los artículos 14 y 23 debe rechazarse, por improcedentes y carente de pruebas.

43. Considerando, que el artículo 26, cuyo texto dispone "El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente." que la imputación formulada con base en dicha norma no ha sido debidamente motivada, pues no obran en el expediente elementos probatorios que acrediten que el querellado se haya apropiado o beneficiado de valores o bienes obtenidos a nombre de su cliente; que, en tales condiciones, procede rechazar la imputación sustentada en el artículo 26 por insuficiencia probatoria.
44. Considerando, que el querellante, le acusa de la violación del artículo 73.7 del Código de Ética, sin embargo, aunque el señor Abraham Dabas Gómez declaró que tiene conocimiento de que el abogado se confabuló con su contraparte para perjudicarlo, no presentó otros elementos de prueba que pudieran corroborar sus afirmaciones, por lo que la imputación debe ser rechazada por insuficiencia probatoria.
45. Considerando, que este Tribunal se ha referido mediante jurisprudencia pacífica que no procede la acusación por violación a los artículos 74, 75, y
46. Considerando que, una vez comprobada la ausencia de probidad, buena fe y veracidad, y la ausencia de trabajo jurídico alguna a favor de su representado hoy querellante, elementos esenciales vulnerados en franca contravención a las normas éticas que rigen el ejercicio profesional, este órgano colegiado, en aras de salvaguardar la dignidad que reviste la abogacía, debe imponer las sanciones correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 del Estatuto Orgánico, así como por en el artículo 73 el acápite 6, como se



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

hará constar en la parte dispositiva. Valorando par su imposición la afectación del bien jurídico protegido y los hechos probados.

X. ASPECTOS PROCESALES:

- 47.Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.
- 48.Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, Código Penal, Código Procesal Penal, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por ABRAHAM DABAS



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

GÓMEZ, en contra de SAMUEL ALBERTO ENCARNACIÓN MATEO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049943-0, miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana, matrícula **INACTIVA** 9522-41-91, y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable al SAMUEL ALBERTO ENCARNACIÓN MATEO, de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 73.6 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos.

TERCERO: En aplicación del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, le IMPONE la sanción de dos (2) años de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas las consecuencias legales, quedando impedido de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.

CUARTO: En aplicación del artículo 73.6 del Código de Ética, ORDENA al SAMUEL ALBERTO ENCARNACIÓN MATEO la devolución cuatrocientos mil pesos 00/100 (RD\$400,000.000), con todas las consecuencias legales en caso de incumplimiento.

QUINTO: Dispone que la presente decisión sea ejecutoria, a partir de su notificación, en aplicación del precedente establecido en la sentencia núm. TDH/015/2025.

SEXTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy Hernández Díaz, Rubén Jiménez, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

